

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIZABETH CASTRO MURCIA

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2016-00631-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en lo siguiente:

- Se estime razonadamente la cuantía, de tal manera que se discrimine, explique o sustente el valor de las pretensiones de la demanda, puesto que no se determinaron los parámetros tenidos en cuenta para tal efecto, esto es, no se señala la fórmula o el método utilizado para calcular que el valor de las pretensiones es de \$ 35.000.000.
- Se observa del texto de la demanda que se pretende como restablecimiento del derecho el reintegro de la accionante, el pago de salarios y prestaciones y se continúen realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión y Salud a cargo de la Entidad accionada, por lo tanto, el Despacho no encuentra de qué manera los actos administrativos mediante los cuales se nombró o prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la accionante, así como los que le reconocieron licencia remunerada por enfermedad, afectaron su situación particular y concreta, por lo que deben ser excluidos del libelo demandatorio.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **DISPONE**:

Exp No. 50001-23-33-000-2016-00631-00 N Y R
Demandante: ELIZABETH CASTRO MURCIA
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **ELIZABETH CASTRO MURCIA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Una vez corregida la demanda, la demandante deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

QUINTO RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al Doctor **ALBERTO AVILA REYES**, y como apoderada sustituta a la Doctora **MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 37 y 38 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada